

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO**, en contra de **TITO EMIRO MENDEZ MADRIGAL**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00682. Sírvase proveer.

Enero 29 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 150
Radicación No. 2020-00682-00

Jamundí, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINANZAUTO S.A** y en contra de **TITO EMIRO MENDEZ MADRIGAL**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda se encuentran mal dirigidos, dado que este es un JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí.
2. El inciso tres, del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que los poderes otorgados por las personas inscritas en el Registro Mercantil, se enviarán desde el correo electrónico determinado para recibir notificaciones judiciales. En el caso en concreto el correo desde donde se envió, no es el de notificaciones judiciales que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 27 del año 2021.

LA SECRETARIA (E),

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

INTERLOCUTORIO No.112. Ejec. Prend. Rad.2009 – 00510-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del año Dos mil Diecinueve (2019).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la procedencia de lo solicitado por la Representante Legal de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por REVOCADO el PODER que Otorgara la Entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor del Doctor FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, Contra el Señor WILSON CONTRERAS OCHOA.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor TULIO ORJUELA PINILLA, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura suficiente Personería Jurídica para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los Términos y facultades concedidas en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO.

I.a.v.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, donde funge como demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA, contra VICENTE GARCIA MERCHAN, con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

Enero 29 de 2021

SANDRA URIBE MORALES

Secretaria (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación No. 2012-00377-00

Jamundí, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, este despacho procede a revisar el escrito allegado por la parte actora, mediante el cual solicita que en virtud a que considera que existe una subrogación legal entre el señor VICENTE GARCIA MERCHAN, antiguo propietario del Bien inmueble sujeto de régimen de propiedad horizontal, y el señor WILSON LEON LESMES, a quien se adjudicó el Bien por remate judicial.

Manifiesta la parte actora que la Notaría 16 del circulo de Cali, por comisión del Juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, adelantó la diligencia de remate del Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-800933, adjudicándolo al señor WILSON LEON LESMES, sin que se ordenara cancelar las cuotas de administración que adeudaba el predio. Que por este hecho considera que se configura la subrogación legal entre el antiguo y actual propietario del predio. Igualmente hace mención a la solidaridad frente al pago de cuotas de administración, que se establece en la ley 675 de 2001.

Finalizando, solicita que se tenga como deudor solidario al señor WILSON LEON LESMES, y que en consecuencia se ordene el embargo y secuestro de los derechos que tiene sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-800933.

Para resolver, el despacho considera necesario traer a colación lo que establece el código civil respecto de la subrogación legal, para lo cual se citarán los artículos respectivos;

ARTICULO 1666. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1667. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

ARTICULO 1668. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero

ARTICULO 1669. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

ARTICULO 1670. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

ARTICULO 1671. Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos y subrogaciones.

Del análisis de las normas antes referidas, se advierte claramente que en el presente caso no se produce la subrogación entre los señores VICENTE GARCIA MERCHAN, y WILSON LEON LESMES, toda vez que no se ha producido por parte del señor LEON LESMES, ningún pago al acreedor, tal y como lo establece el código civil.

Y si bien, le asiste razón a la apoderada respecto a la solidaridad que existe entre el anterior y actual propietario del bien inmueble, debe tenerse en cuenta que dentro del presente proceso existe orden de seguir adelante la ejecución en contra del señor VICENTE GARCIA MERCHAN, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., en esta etapa no puede efectuarse la reforma de la demanda, para que esta se dirija contra él. Por lo anterior se denegará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de la parte actora, respecto de la subrogación legal de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **YULI MARCELA NIETO MONROY**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO**, contra **MARINO ANTONIO SAAVEDRA HERNÁNDEZ**, y escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitando se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

Jamundí, 29 de enero de 2021.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria (e)

RAD: 2018-00130-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, octubre primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, aportando distintos memoriales de notificación a "*Compañía de Financiamiento Tuya S.A*", sin embargo, este no se advierte como parte dentro del proceso. En consecuencia, se requerirá al memorialista para que aclare su solicitud en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los memoriales que anteceden.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante aviso (art. 292 C.G.P.) Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Enero 28 de 2021.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 117
Jamundí, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022018-00429-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FABIO ANDRÉS DOMINGUEZ SALAS, a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial en contra del señor YEISON EZEQUIEL LARA GUTIERREZ.

ACTUACION PROCESAL:

FABIO ANDRÉS DOMINGUEZ SALAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor YEISON EZEQUIEL LARA GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1171 de Agosto 17 de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor YEISON EZEQUIEL LARA GUTIERREZ, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado mediante aviso (Art. 292 del C.G.P.), sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como

un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento

ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: " ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor YEISON EZEQUIEL LARA GUTIERREZ, y a favor de FABIO ANDRÉS DOMINGUEZ SALAS, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

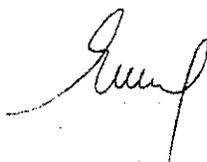
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 27 de 2021.

LA SECRETARIA (E),

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

Radicación No. 2018 – 00698 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que mediante escrito enviado al Correo Institucional de Nuestro Despacho Judicial el día 6 de Noviembre del año 2020, por la Doctora **ADRIANA CELIS RUBIO**, anexando Poder Conferido por el Representante Legal de la Entidad demandante para que se le Reconozca Personería Jurídica para actuar dentro del presente Trámite, el Juzgado estima conveniente que antes de proceder a Reconocerle Personería Jurídica se le Requiera para que envíe los documentos desde el **Correo Electrónico del Condominio Campestre Privilegio**. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora **ADRIANA CELIS RUBIO, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, Contra **FREDERIC CHASTRO Y OTROS**, para que envíe el Poder y documentos anexos por medio del Correo Electrónico de la Entidad demandante.**

SEGUNDO: ORDENASE GLOSAR a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvese proveer. Jamundí V., Enero 27 de 2021.

LA SECRETARIA (E),

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

Radicación No. 2018 – 00704 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que mediante escrito enviado al Correo Institucional de Nuestro Despacho Judicial el día 6 de Noviembre del año 2020, por la Doctora **ADRIANA CELIS RUBIO**, anexando Poder Conferido por el Representante Legal de la Entidad demandante para que se le Reconozca Personería Jurídica para actuar dentro del presente Trámite, el Juzgado estima conveniente que antes de proceder a Reconocerle Personería Jurídica se le Requiera para que envíe los documentos desde el **Correo Electrónico del Condominio Campestre Privilegio**. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora **ADRIANA CELIS RUBIO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, Contra **ELSY AMPARO VARGAS VELEZ**, para que envíe el Poder y documentos anexos por medio del Correo Electrónico de la Entidad demandante.

SEGUNDO: ORDENASE GLOSAR a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvese proveer. Jamundí V., Enero 27 de 2021.

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

Radicación No. 2019 – 00090– 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Entidad demandante mediante escrito que antecede allega al Despacho mediante el Correo Institucional el Avalúo del bien Mueble **Vehículo Automotor de Placas HXZ751**, denunciado como de Propiedad de la demandada – pero el mismo data del Año 2019, por lo cual se procederá a Requerir a la Profesional del Derecho para que **allegue otro Avalúo debidamente Actualizado**. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **FINANDINA S.A.**, Contra **CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO**, para que allegue al Despacho el Avalúo del **Vehículo Automotor de Placas HXZ751**, debidamente Actualizado.

SEGUNDO: ORDENASE GLOSAR a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Enero 27 del Año 2021.

LA SECRETARIA (E),

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

Radicación No.2019 - 00269 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la Parte Actora, allegó el Avalúo del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 894681 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO por Valor de \$135.912.000.00 Mcte, presentado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora - Doctora DORIS CASTRO VALLEJO, dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, Propuesto por BBVA COLOMBIA, mediante Apoderada Judicial, Contra la Señora FARIDA CAMACHO MARIN, Córrese Traslado a los Interesados por el Término de Diez (10) días durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

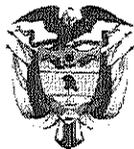
LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO

I.a.v.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvese proveer. Jamundí V., Enero 27 del Año 2021.

LA SECRETARIA (E),

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

Radicación No.2019 - 00272 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la Parte Actora, allegó el Avalúo del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 320671 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO por Valor de **\$178.192.000.00 Mcte**, presentado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora - Doctor OSCAR KLINGER CASTILLO dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, Propuesto por MYRIAM GUERRERO DIAZ, mediante Apoderado Judicial, Contra el Señor ESAUD VERGARA BALANTA, Córrese Traslado a los Interesados por el Término de Diez (10) días durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO

I.a.v.

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por EDUAR VELEZ DIAZ, en contra de JHON JAIRO FIGUEROA CHAMORRO y OTRA con memorial presentado, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

Enero 29 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0132
RADICACION: 2019-00669-00

Jamundí, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, el despacho observa que la solicitud presentada por la parte actora se ajusta a derecho, por cuanto se suscribe por las partes, y por el apoderado de la parte actora que tiene facultad para transigir, Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO instaurado por EDUAR VELEZ DIAZ, en contra de JHON JAIRO FIGUEROA CHAMORRO y OTRA, por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTA: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: Conjunto II Robles del Castillo. Demandado: Jairo Alfredo Quiñones Arteaga. Rad. 2019-00721. Abg. Luis Mario Londoño Hernández. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte actora, solicita se corrija oficio No. 4264 que comunicó medida previa decretada. Sírvase proveer.

Jámundí, Enero 28 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria (e)

RAD. 2019-00721-00
INTERLOCUTORIO No. 114
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de Enero de
Dos Mil Veintiuno (2021).-

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, advierte un defecto en el oficio No. 4264 de fecha 24 de Septiembre de 2019, por medio del cual, se comunica la medida de embargo y retención de dineros que pueda llegar a tener depositados el ejecutado en entidades bancarias; en el entendido, que se encuentran referenciados personas son ajenos a la ejecución. En consecuencia, se procedió a revisar el particular, encontrando la judicatura que efectivamente se produjo un error, desde el auto que decretó le medida cautelar, en el entendido que el aquí ejecutado es el señor **JAIRO ALFREDO QUIÑONES ARTEAGA C.C. 12.913.565**, y no como erróneamente se plasmó en la providencia en cuestión y consecuentemente en el oficio librado para comunicar la medida. Así las cosas, se procederá a corregir el particular.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral "PRIMERO" del auto interlocutorio No. 1852 de fecha Septiembre 24 de 2019. En el sentido de indicar, que se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION** de dineros que puedan llegar a tener depositados el demandado **JAIRO ALFREDO QUINONES ARTEAGA C.C. 12.913.565**, a cualquier título en las entidades bancarias, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 4.500.000 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial San Cayetano Demandado: Paulo Montenegro Morales. Rad. 2019-00730. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de embargo de remanentes en proceso que cursa en el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Jamundí. Sírvase proveer,

Enero 28 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Radicación No. 2019-00730-00
Jamundí, 28 de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el plenario, advirtiendo la judicatura, que desde la presentación de la demanda, ya se había solicitado lo que hoy nos ocupa, esto es, el embargo de los remanentes, en proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, identificado con radicación 2018-000291, propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra del aquí ejecutado, Paulo Montenegro Morales, y que cursa en el Juzgado 03 Promiscuo de Jamundí (V.), a lo que éste despacho accedió por medio de providencia No. 3686 del 16 de Septiembre de 2019, librando el oficio No. 2365 de la misma fecha, dirigido al Juzgado 03 Promiscuo de Jamundí, y posteriormente, dicho juzgado, allegó oficio No. 0544 del 11 de Marzo de 2020, informado que la solicitud en cuestión si surtía efectos por ser la primera en tal sentido. En consecuencia, se agregará si consideración lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACION la solicitud de remanentes allegada al plenario, por el abogado de la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

dapm

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por el señor HUGO EMILIO FAUSTO JORGE DRAGO MORETTI, en contra de la señora ELIZABETH PIEDRAHITA MOLINA, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Enero 29 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0133
RADICACION: 2019-00778-00
Jamundí, Valle, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a su solicitud de cancelar el gravamen hipotecario, el despacho advierte que la apoderada no cuenta con facultad para solicitar dicha cancelación, por lo que se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante el señor HUGO EMILIO FAUSTO JORGE DRAGO MORETTI, en contra de la señora ELIZABETH PIEDRAHITA MOLINA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía Real, identificado con M.I. No. 730403. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso REIVINDICATORIO instaurado por SOBEIDA BALANTA Y JUAN VIAFARA, en contra de NABORA POPO VIUDA DE LONDOÑO, con poder y contestación de la demanda presentados por la parte demandada. Sírvase proveer.

Enero 29 de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2019-01004-00

Auto Interlocutorio No. 0134

Jamundí, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, en virtud del poder otorgado por la demandada, al abogado JAIME GOMEZ QUINTERO, el Despacho le reconocerá personería para actuar en su representación bajo los términos conferidos en el poder presentado.

Ahora bien, en atención al escrito allegado por el apoderado de la demandada, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito, esta Judicatura procederá a correrle traslado por el termino de cinco (05) días a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75, y 370 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JAIME GOMEZ QUINTERO, T.P. 21029 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada, bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada por el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES, en contra de INVERSIONES MAVAROD S.A.S, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Enero 29 de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0135
RADICACION: 2019-01066-00**

Jamundí, Valle, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total de la obligación, por lo que en atención a que la solicitud se ajusta a derecho, y que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES, en contra de INVERSIONES MAVAROD S.A.S., **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Enero 28 de 2021.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria (e)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 114**

Jamundí, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00070-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora MARÍA EUGENIA LARRAHONDO LASSO.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora MARÍA EUGENIA LARRAHONDO LASSO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 296 de febrero 18 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA EUGENIA LARRAHONDO LASSO, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del

deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y S.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-948840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora MARÍA EUGENIA LARRAHONDO LASSO, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 27 del año 2021.

LA SECRETARIA (E),

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

INTERLOCUTORIO No.110. Ejec.Sing. Rad.2020 – 00123-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del año Dos mil Diecinueve (2019).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Entidad demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATANA**, al Poder que le fuera Conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, seguido Contra **CARLOS ANDRES VALENCIA MELLIZO**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta **Renuncia** no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de **Renuncia** ante el Juzgado y que fuera allegado mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y escrito allegado por el apoderado de la parte actora, acompañado de la notificación realizada al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer

Jamundí, 29 de enero de 2021.

SANDRA URIBE MORALES
SECRETARIA (e)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
RAD: 2020-00167**

Jamundí, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de revisados los documentos allegados por el memorialista, encaminados a que esta instancia ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, advierte el despacho, que la notificación realizada al señor CESAR ENRIQUE FUENTES CAICEDO, no se realizó en debida forma, pues se pretende notificar conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico denunciado por la apoderada como del demandado, sin informar la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo ordena la referida norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario, los documentos que anteceden.

SEGUNDO: DENIEGUESE por improcedente en este momento procesal lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTIQUESE en debida forma la notificación al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO



INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse Proveer.
Enero 29 de 2021.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 131
Jamundí, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00204-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial en contra de la señora OFIR QUINTERO RODRÍGUEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora OFIR QUINTERO RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 784 de agosto 28 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora OFIR QUINTERO RODRÍGUEZ, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al

pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y S.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificados con M.I. No. 370-480814 y 370-480770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora OFIR QUINTERO RODRÍGUEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 27 del año 2021.

LA SECRETARIA (E),

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

INTERLOCUTORIO No.111. Fijac. Alim. Rad.2020 – 00272-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del año Dos mil Diecinueve (2019).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la parte Actora, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por la demandante y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace el Doctor **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, al Poder que le fuera Conferido por la Señora **KATHERIN JOHANNA AGUIRRE CHAVERRA**, dentro del **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, seguido Contra **BRAYAN FABIAN GONZALEZ ZÚÑIGA**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta **Renuncia** no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de **Renuncia** ante el Juzgado y que fuera allegado mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO.

I.a.v.

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante aviso (art. 292 C.G.P.) Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Enero 29 de 2021.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 113
Jamundí, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00308-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora RUBIELA ARCE MUÑOZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora RUBIELA ARCE MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 948 de Septiembre 22 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora RUBIELA ARCE MUÑOZ, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada mediante aviso (Art. 292 del C.G.P.), sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde

constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y S.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-931271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora RUBIELA ARCE MUÑOZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),

ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y escrito allegado por el apoderado de la parte actora, acompañado de la notificación realizada al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer

Jamundí, 29 de enero de 2021.

SANDRA URIBE MORALES
SECRETARIA (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 129
RAD: 2020-00396

Jamundí, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de revisados los documentos allegados por el memorialista, encaminados a que esta instancia ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, advierte el despacho, que la notificación realizada al señor JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ ÁLVAREZ, no se realizó en debida forma, pues se pretende notificar conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física, cuando esta norma solo es aplicable en la dirección electrónica. En consecuencia, como en la demanda se indica desconocer el correo electrónico, notifíquese conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario, los documentos que anteceden.

SEGUNDO: DENIEGUESE por improcedente en este momento procesal lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTIQUESE en debida forma la notificación al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y escrito allegado por el apoderado de la parte actora, acompañado de la notificación realizada al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer

Jamundí, 28 de enero de 2021.

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 118
RAD: 2020-00437

Jamundí, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de revisados los documentos allegados por el memorialista, encaminados a que esta instancia ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, advierte el despacho, que la notificación a la señora LINA VANESSA FERRER RUIZ, no se realizó en debida forma, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se remitió a la demandada, el traslado de la demanda con sus anexos. En consecuencia, no resulta procedente la querencia elevada, mientras tanto, se deberá practicar, nuevamente y en debida forma la notificación por aviso al demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario, los documentos que anteceden.

SEGUNDO: DENIEGUESE por improcedente en este momento procesal lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTIQUESE en debida forma la notificación al demandado, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Titularizadora Colombia S.A. Hitos. Demandado: Jaime Enrique Pizarro Sierra y Carolina García Mafla (cesionario Bancolombia) Apdo. Pedro José Mejía Murqueitio. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con las comunicaciones enviadas por el abogado conciliador de Justicia Alternativa, informado sobre la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

Enero 28 de 2021.

SANDRA P.- URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122
RAD: 2020-00484

Jamundí, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los escritos allegados digitalmente por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa en fecha 21 de Octubre de 2020, por intermedio de su conciliador en insolvencia OLMAN CORDOBA RUIZ, informando que se ha iniciado tramite de NEGOCIACION DE DEUDAS respecto de la aquí ejecutada Carolina García Mafla identificada con C.C. 29.111.394, misma que fue admitida mediante acta de fecha 21 de Septiembre de 2020, como se advierte de los anexos allegados, solicitando dar aplicación a lo dispuesto por el núm. 1 del art. 545 del C.G.P., decretando la suspensión del proceso, y a su vez, la nulidad de cualquier actuación dada en la presente ejecución, con fecha posterior a la fecha de aceptación del trámite.

En este orden de ideas, y resultando procedente lo solicitado por medio del conciliador de la insolvencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 545 del C.G.P., y demás normas en relación; hay que poner de presente que la suspensión de la ejecución tendrá efectos únicamente respecto de la demandada CAROLINA GARCIA MAFLA, y continuará la ejecución con todos sus efectos legales en contra del demandado JAIME ENRIQUE PIZARRO SIERRA.

Ahora, teniendo en cuenta que con fecha Noviembre 10 de 2020, por medio de auto interlocutorio No. 1213 del 10 de Noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro de la ejecución, notificado por estado 090 del 11 de Noviembre de 2020, resulta necesario dejar sin efecto éste, respecto de la señora CAROLINA MEJIA MAFLA, conforme a lo dispuesto por el art. 548 *ibidem.*, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas sobre los bienes de su propiedad, si hubiere lugar a ello. Por todo lo demás, se continuará la ejecución en contra del ejecutado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, respecto de la señora **CAROLINA GARCIA MAFLA**, lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1213 de fecha 10 de Noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar sobre los derechos en común y proindiviso que le puedan llegar a corresponder a la señora **CAROLINA GARCIA MAFLA**, respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-775854 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: CONTINUESE la presente ejecución respecto del señor **JAIME ENRIQUE PIZARRO SIERRA**, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

dapm

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Enero 29 de 2021.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 116
Jamundí, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00523-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderado judicial en contra del señor WILLIAM LEONCIO ANGULO RIVERA.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor WILLIAM LEONCIO ANGULO RIVERA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1131 de noviembre 03 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM LEONCIO ANGULO RIVERA, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde

constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y S.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-941743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor WILLIAM LEONCIO ANGULO RIVERA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),

ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Enero 29 de 2021.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria (e)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 115**

Jamundí, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00527-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderado judicial en contra del señor FELIPE ANDRÉS SANDOVAL

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor FELIPE ANDRÉS SANDOVAL, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1131 de noviembre 03 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor FELIPE ANDRÉS SANDOVAL, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde

constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y S.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-961877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor FELIPE ANDRÉS SANDOVAL, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su representante legal en los términos indicados en el mandamiento de pago.

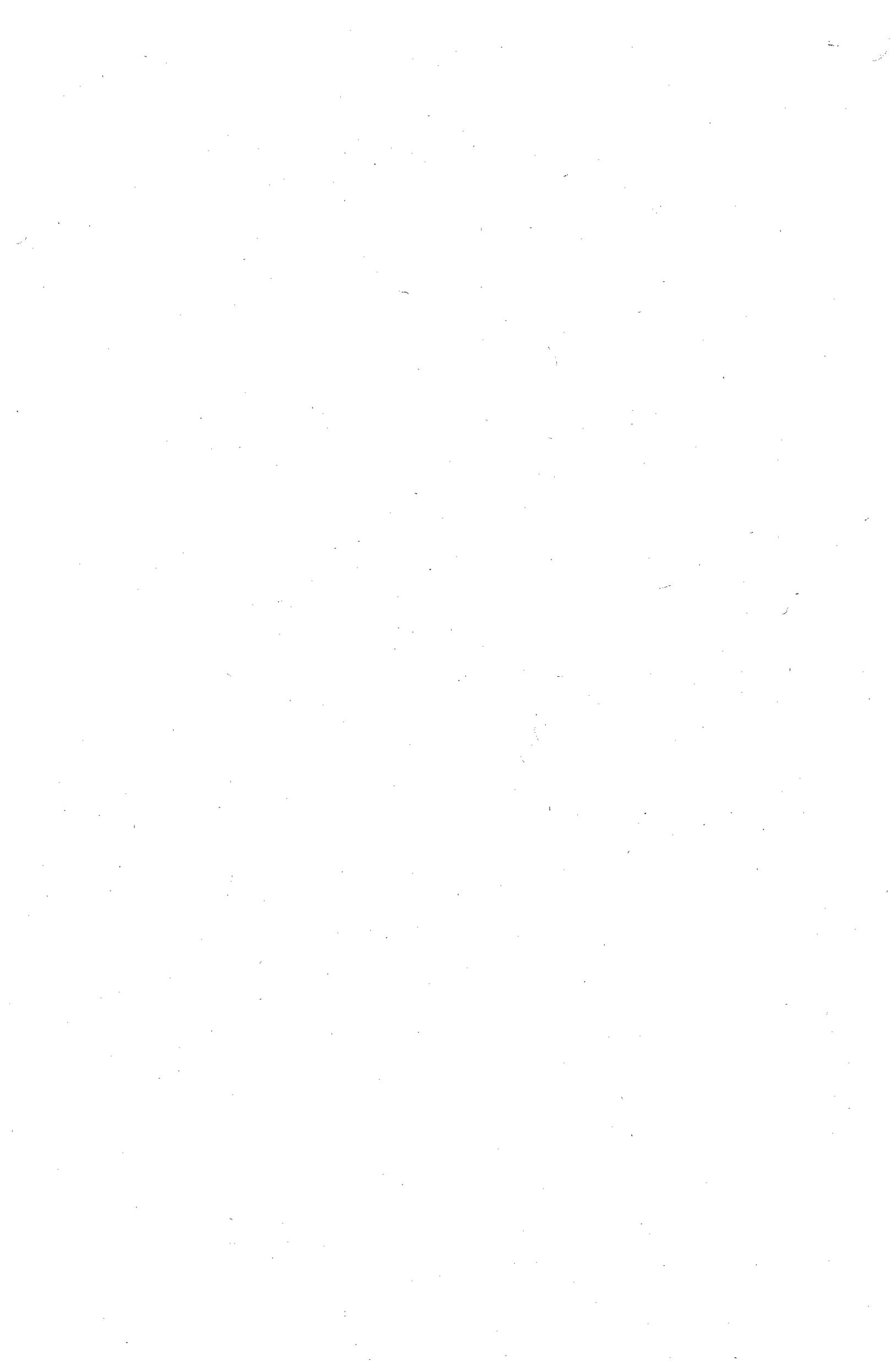
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),

ESMERALDA MARIN MELO



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **JUVENAL ANDRES GUERRERO NARVAEZ**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que la fecha de la cuota vencida y no pagada es incorrecta. Sírvase Proveer.

Jamundí, 29 de enero de 2021.

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria (e)

RAD. 2020-00535-00
INTERLOCUTORIO No. 120
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (29) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1131 del 03 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que el numeral 12 del literal A se establece como como cuota vencida y no pagada del 23 de octubre de 2019 cuando lo correcto es 23 de septiembre de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 12 del literal A del auto interlocutorio No.1131 de fecha 03 de noviembre de 2020, notificado por estado electrónico, en el sentido de establecer como fecha de la cuota vencida y no pagada del 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e) ,



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Eduardo Adalberto Ramírez Hernández. Rad. 2020-00691. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por la judicatura. Sírvase proveer.-

Jamundí, 26 de Enero de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099
Radicación No. 2020-00691
Jamundí, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1412 del 18 de Diciembre de 2020, notificado por estado el 13 de Enero de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho término allegó memorial en el que indica haber subsanado los errores de la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

Se le pidió al abogado de la parte interesada, aclarar en el acápite de pretensiones, respecto del predio identificado con el No. 174, en el entendido que en un mismo numeral, se incluyen 2 pretensiones, esto es, el cobro de las cuotas de administración de los meses de Septiembre y Octubre de 2018, lo que sin duda, falta a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el C.G.P. No obstante, el abogado de la parte interesada allega en término escrito, mediante el correo institucional del despacho, con la intención de subsanar dicho defecto, incurriendo nuevamente en él, pero ésta vez, en el acápite de HECHOS, como quiera que en numeral 1° de pretensiones, respecto del lote 174 indica “Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de Septiembre de 2018, por valor de \$71.914, la cual se hizo exigible a partir de octubre de 2018. Por la cuota ordinaria en el Mes de Octubre de 2018, por valor de \$90.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2018 a partir del noviembre de 2018. Luego entonces, no se individualizó la pretensión, resultando confusa para la judicatura.

Por otro lado, y respecto el numeral 5° del auto inadmisorio, no se cumplió con la carga del mismo, respecto del cobro de los intereses moratorios, en el entendido que el numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones, respecto del lote 174, en los numerales 1 al 7, se indica un valor de capital diferente al enunciado en los hechos, pretensiones y título valor, provocando incongruencias en la demanda, que desde luego, generan confusión a ésta judicatura. Igualmente sucede respecto del predio 175, en los numerales 2,3 y 4 del punto 2.2.

En consecuencia, éste despacho estima, que la parte actora no subsanó en debida forma la demandada, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CONDOMINIO EL CANEY**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **EDUARDO ADALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

TERCERO: CONTINUESE la presente ejecución respecto del señor **JAIME ENRIQUE PIZARRO SIERRA**, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Ángela María Montoya Domínguez. Rad. 2020-00692. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por la judicatura. Sírvase proveer.-

Jamundí, 27 de Enero de 2021

SANDRA P. URIBE MORALES (E)
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0109
Radicación No. 2020-00692
Jamundí, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1414 del 18 de Diciembre de 2.020, notificado por estado el 13 de Enero de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros de la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

Se le pidió al abogado de la parte interesada, que, respecto al cobro de los intereses moratorios de la ejecución, se indicara la fecha de exigibilidad de cada de uno de éstos, a lo que la parte demandante accedió claramente. No obstante, en lo que tiene que ver con los hechos y pretensiones, en relación con los intereses moratorios, ésta vez, se advierte por la judicatura, que resulta incongruente el cobro que se realiza por concepto de intereses moratorios, respecto del mes de Enero del año 2018, en el entendido que por la cuota de administración adeudada, se enuncia un valor de capital, de \$ 90.000 mcte, cuando en realidad, y conforme al título valor allegado, es de \$89.800 mcte.

En consecuencia, éste despacho estima, que la parte actora no subsanó en debida forma la demandada dentro del término otorgado para ello, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la misma.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CONDOMINIO EL CANEY**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **ANGELA MARIA MONTOYA DOMINGUEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

— **NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

DAPM.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **Subcomisionar para evacuar la diligencia**. Sírvase proveer. **Jamundí V., Enero 27 del 2021.**

LA SECRETARIA (E),

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

Despacho Comisorio No. 13. Radicación No. 2021 – 001-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Veintisiete (27) del Año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración

que se encuentra debidamente Inscrito el Embargo decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

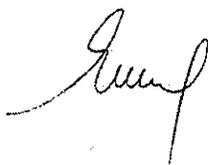
RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.13 Proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO con Rad. 2019 – 00636-00**, Propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, Contra **YULIANA GOMEZ LOZANO C.C.1.107.036.346**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **reemplazar al Secuestre** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. Se designa como **Secuestre** al Señor **DIAZ ALARCON AURY FERNAN** Miembro Activo de la **Sociedad Niño Vasquez & Asociados S.A.S.** de la **Lista de Auxiliares de la Justicia** a quién se localiza en la **Calle 69 No. 7 B Bis 12 Apto 212 del Conjunto Residencial Calibella III de Cali Valle Celular 3192460631 – 3504738172 Correo: auryfernandiaz@gmail.com**. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del **Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el **Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro en Bloque del Establecimiento de Comercio o como Unidad Económica** – esto es con todos y cada uno de los bienes que lo conforman denunciado como de Propiedad de la demandada **YULIANA GOMEZ LOZANO, Establecimiento de Comercio Identificado con la Matrícula Mercantil No. 898230-1, Ubicado en la Carrera 23 con Calle 3 Sur de la Manzana E – Casa No. 19 A Local 1 No. 8 A Sur – 04 del Barrio La Alborada de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.